

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 01 de Julio de 2020, constantes de 146 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2020-00048-00** del Libro Radicador. Sírvasse proveer. Cartago, Valle, Julio 02 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO Y OTROS** contra **CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P. Y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00048-00

Auto: **0503**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por la señora **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** actuando en nombre propio y representación de los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO** y **YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**; la señora **MARÍA ARNOVIA HENAO VARELA** y el señor **JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

1. En el hecho décimo segundo de la demanda, se indicó que el vehículo de placa **STH-274** con el cual se ocasionó el accidente de que trata el libelo introductorio, es propiedad de la Empresa de Servicio Públicos Cartagueña de Aseo, sin embargo, del certificado de tradición del

rodante aparece que el dueño es Banco de Occidente, en tal virtud, el extremo activo deberá señalar en qué calidad demanda a Cartagueña de Aseo E.S.P.

2. No se allegaron los registros civiles necesarios que acrediten la relación de parentesco que se afirmó, existe entre el señor JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA y YHOBAN FERNEY MARIN ESPINOSA.
3. La cifra señalada en el hecho noveno de la demanda como el valor en que se calcula el lucro cesante no consolidado, no coincide con la suma consignada en las pretensiones de la demanda, ya que en las pretensiones se solicitó a título de lucro cesante no consolidado, el valor de \$179'475.195,23, y en el hecho noveno se indica que ese rubro lo calcula en \$ 143'580.156,18. Por tal razón, es necesario aclarar esta inconsistencia.
4. Corregir el acápite denominado "cuantía", puesto que, en ese epígrafe, el extremo activo estableció el proceso como de menor cuantía.
5. Se echa de menor la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad, o en su defecto, es menester solicitar medida cautelar, de las contenidas en el art. 590 del C.G.P., es decir, sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, y no sobre el certificado que comprueba la existencia y representación legal de los demandados.
6. Se omitió informar la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes, así como el correo electrónico del demandado ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, y de las personas que servirán como testigos (Art. 6, Decreto 806 de 2020).
7. El extremo activo debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a los demandados, corresponde al utilizado por las personas a notificar, informando como las obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes (art. 8, Decreto 806 de 2020).
8. La demanda no puede ser presentada por dos apoderados judiciales, debido a que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

9. Finalmente, se observa que en el acápite de pruebas, fue anunciado dictamen pericial, sin indicar el objeto de esa prueba. Además, no fueron agregadas las pruebas documentales que se anunciaron en los numerales 14 y 17 del acápite de pruebas, y aunque los olvidos enunciados en este numeral no constituyen causales de inadmisión, podrán subsanarse, si la parte demandante a bien lo tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 2, 5 y 7 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por la señora **MARIA NELLY JARAMILLO HENAO** actuando en nombre propio y representación de los menores de edad **YHOBAN SANTIAGO MARIN JARAMILLO** y **YORBIN STIK JARAMILLO HENAO**; la señora **MARÍA ARNOVIA HENAO VARELA** y el señor **JOSE FERNANDO ARCE ESPINOSA**, a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **ROBERTO ANTONIO TORRES PEREZ, LIBERTY SEGUROS S.A. y CARTAGUEÑA DE ASEO TOTAL E.S.P**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto en representación de la parte demandante a la abogada **LUZ AYDEE CORTES GALLEGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29'875.209 y T.P. No. 282.830 del C. S. de la J. en calidad de

apoderada PRINCIPAL, y al abogado JULIO CESAR VALENCIA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 16'228.172 y T.P. No. 112.821 del C. S. de la J. en calidad de apoderada SUPLENTE, en los términos del poder a ellos conferido, **advirtiéndolo que en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona simultáneamente.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **21 DE JULIO DE 2020**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25de1e767594b0f7311ae5f434ceaab0aae9f58fdda329191695da7f3a568bf4

Documento generado en 17/07/2020 09:23:46 AM